

DECRETO # 8



LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha 25 de octubre de 2013, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Asamblea Popular, el Oficio número 7625/II/2013, de fecha 24 del mes y año en curso, signado por el Licenciado Juan Antonio Castañeda Ruíz, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, el cual contiene la propuesta de ratificación del Licenciado José González Núñez como Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Mediante memorándum número 0078, de fecha 25 de octubre de 2013, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria del mismo día, el asunto fue turnado a la Comisión Jurisdiccional, dejando a su disposición el expediente, para su análisis y dictamen.

TERCERO.- En fecha 28 de octubre del año 2013, se llevó a cabo reunión de la Comisión Jurisdiccional de esta Legislatura, a efecto de realizar las entrevistas a los Magistrados propuestos para ser ratificados, de entre los cuales, compareció el Licenciado José González Núñez, tales entrevistas sirvieron de base a dicha Comisión Jurisdiccional para normar su criterio en cuanto a la solicitud planteada.

CUARTO.- Una vez realizadas las entrevistas y agotados los pasos procesales correspondientes al asunto en mención, la Comisión Jurisdiccional procedió a emitir su dictamen al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en relación con los artículos 4 fracción II, 76 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es atribución de la Legislatura resolver sobre el oficio que presenta el ciudadano Licenciado Juan Antonio Castañeda Ruíz, en la cual sometió a la consideración de esta Soberanía Popular, la ratificación en su cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al Licenciado José González Núñez.

SEGUNDO.- Que la Comisión Jurisdiccional es competente para analizar y dictaminar sobre el procedimiento de ratificación o no, del mencionado profesionista.

TERCERO.- En apego a lo dispuesto por el artículo 149 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la entrevista al Licenciado José González Núñez, con la finalidad de normar el criterio en lo relacionado a considerar su ratificación en el cargo que actualmente ocupa como Magistrado del citado órgano jurisdiccional.

CUARTO.- En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 131 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Jurisdiccional de esta Legislatura sobre la ratificación, en su caso, de Magistrados, se avocó al estudio de



los documentos que obran en el expediente, y que para el efecto lo fueron:



1.- Oficio número 7625/II/2013, de fecha 24 del mes y año en curso, signado por el Licenciado Juan Antonio Castañeda Ruíz, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la ratificación del Licenciado José González Núñez, como Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2.- El Dictamen Evaluatorio del Desempeño del Licenciado José González Núñez como Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3.- Las manifestaciones vertidas por el Licenciado José González Núñez, en la entrevista con la Comisión Jurisdiccional de esta Legislatura, en la que expresó su voluntad de ser ratificado en el cargo, así como las razones en las que fundó su petición.

QUINTO.- En principio, fue necesario referirse a los requisitos constitucionales, en concordancia con la legislación aplicable, para el efecto de verificar, en un primer momento, que el profesionista propuesto para ser ratificado en el cargo, cumpla con los requisitos de elegibilidad que se establecen para dar viabilidad al procedimiento mencionado. Por lo cual, una vez que fueron analizados, quedó claro que el Licenciado José González Núñez cumple a cabalidad con tales requisitos de elegibilidad, ya que, como se desprende de las documentales aportadas, el profesionista mencionado se encuentra actualmente en funciones de Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, creando certeza jurídica en cuanto al cumplimiento de este requisito legal.



SEXTO.- De los documentos que fueron turnados, el primero de ellos, que consiste en el referido Oficio suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el cual se encuentra jurídicamente sustentado, toda vez que como Magistrado Presidente se encuentra plenamente facultado para hacer tal solicitud, aunado a que tal situación representa un derecho adquirido del aludido profesionista, ya que al estar actualmente en funciones de Magistrado y al no tener algún impedimento legal o administrativo, lo sitúa en la hipótesis de ser ratificado.

En lo atinente al Dictamen Evaluatorio del Desempeño, la Comisión Jurisdiccional, consideró importante el texto del multicitado Oficio 7625/II/2013, el cual establece:

“... De los datos estadísticos con que se cuenta, se tiene que del año 2009 al 2013, el Magistrado González Núñez ha resuelto 436 medios de impugnación, de los cuales corresponden: 391 a juicios para la protección de derechos político electorales del ciudadano, 14 recursos de revisión, 12 juicios de nulidad electoral, un juicio de relaciones laborales y, 18 convenios laborales.

Del total de las resoluciones emitidas que fueron 417, la estadística revela que fueron impugnadas 395, de las cuales se confirmaron 393 y 2 fueron revocadas, lo que no lleva a que solamente el 0.47% de las resoluciones emitidas fueron revocadas, lo cual nos lleva a un mínimo porcentaje de revocabilidad de las sentencias y eficiencia en el desempeño de las funciones del Licenciado González Núñez.

Tomando como base el análisis de los datos estadísticos mencionados, se puede obtener lo siguiente:

Primero. *Respecto al desempeño en el ejercicio de la función, este Tribunal Superior de Justicia toma*

en cuenta para su evaluación, las estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, que contienen el número de ingresos, las resoluciones dictadas, número de resoluciones impugnadas y el sentido de las mismas (confirmados, modificados o revocados).

Con las estadísticas originadas en el Tribunal de Justicia Electoral se puede concluir que el Licenciado José González Núñez, en el desempeño de su función como Magistrado, cumplió con los aspectos siguientes:

1. *Eficiencia.* Ya que se observa que tuvo un eficiente desempeño en el ejercicio de su función, lo cual se tradujo en una impartición de justicia electoral pronta, expedita, esto es, con observancia a los plazos marcados por la ley.
2. *Eficacia.* Tuvo un desempeño eficaz en su actuación jurisdiccional, al haber atendido los problemas que le fueron planteados y haberlos resuelto de forma completa, vigilando el cabal cumplimiento de sus determinaciones, lo cual deriva de la confirmación, por la autoridad competente, en la gran mayoría de resoluciones emitidas e impugnadas.
3. *Fundamentación y motivación* en las resoluciones. La cual se observa a través del análisis que realizó la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, de las resoluciones pronunciadas por el Magistrado sujeto al procedimiento de ratificación, en la cual se estableció, al realizar la confirmación de la mayoría de las sentencias, que están debidamente fundadas y motivadas, y si obedecen a criterios de congruencia.



4. Asuntos recurridos. Igualmente, si se toma en consideración estadísticamente el número de asuntos recurridos y el sentido -confirmados, modificados o revocados- de las resoluciones, se puede llegar a la conclusión de que las resoluciones no fueron deficientes, ya que fue mayor el número de asuntos en los que se confirmó la decisión judicial originalmente dictada por el Licenciado González Núñez.

Segundo. La calidad profesional debe ser norma debida para cualquier persona que desee permanecer en el Poder Judicial del Estado, por lo que su actualización y profesionalización debe ser permanente, lo cual se observa que ha realizado el Licenciado José González Núñez, al continuar con su capacitación durante el tiempo que ha fungido como Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, como ha sido: el Ciclo de Conferencias “Programa Nacional. Cómo Elaborar Mejores Sentencias”, Instituto de la Judicatura Federal; Primer Observatorio Judicial Electoral de la Segunda Circunscripción Prurinominal, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Foro Nacional “Escenario Electoral 2012”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Casa de la Cultura Jurídica de Zacatecas; Universidad Autónoma de Zacatecas, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; Jornadas sobre Seguridad Jurídica en la Universidad de Girona, España, con los seminarios: “Desacuerdos teóricos e interpretación del

Derecho”, Reflexiones críticas sobre el neoconstitucionalismo”, “La seguridad jurídica como principio estructural del Derecho”, “Seguridad jurídica y precedentes judiciales” y “Desacuerdos entre juristas”, celebrado en el año 2012; curso “Nulidades, recuento de votos y prueba electoral”, Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el 2013; participación como Observador en el IV Congreso Internacional de Derecho Electoral y IV Congreso Nacional de Tribunales y Salas Estatales Electorales de los Estados Unidos Mexicanos, llevado a cabo en el año dos mil dos; entre otros; lo cual refleja su interés por tener una actualización y capacitación continua; con lo cual se acredita que cuenta con el conocimiento técnico-jurídico, lo cual privilegia la experiencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y el prestigio del que goza en el desempeño de su cargo.

Tercero. *De los datos con que cuenta este Tribunal Superior de Justicia, se tiene que el Licenciado José González Núñez, no se le ha iniciado, menos aún ha sido sancionado dentro de procedimientos administrativos disciplinarios, lo cual acredita que no ha incurrido en falta grave declarada dentro de algún procedimiento de responsabilidad administrativa, que no ha realizado actos contrarios a la legalidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia u honorabilidad de la función jurisdiccional.*

Cuarto. *Si se toma en cuenta que un servidor público de alto nivel del Poder Judicial del Estado, como lo es un Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, es punto determinante para resolver respecto a su ratificación o no, el que tenga el perfil*



idóneo, a saber: *excelencia, profesionalismo, autonomía, objetividad, imparcialidad, independencia y honorabilidad, entre otros; respecto de lo cual, este Tribunal Superior de Justicia considera que el Licenciado José González Núñez cuenta, ello al analizar en conjunto y de manera integral las estadísticas judiciales, la resolución de asuntos en los plazos legales, el sentido de las impugnaciones de las resoluciones, su especialización académica y la ausencia de procedimientos disciplinarios.*

Para valorar que el Licenciado José González Núñez cuenta con el perfil idóneo, este Tribunal Superior de Justicia del Estado, atiende a los conceptos siguientes:

- 1. Excelencia: Actitud constante y permanente tendiente a la perfección en la interpretación y aplicación de la ley como función propia del juzgador al resolver los conflictos de interés público o privado.*
- 2. Profesionalismo: Capacidad técnica informativa de las personas a quienes compete elaborar los razonamientos jurídicos que concluyen en forma de resolución.*
- 3. Autonomía: Como expresión de autogobierno de los administradores de justicia, tanto en lo que respecta a sus medios materiales como a sus medios personales, sin más sujeción que al imperio de la ley.*
- 4. Objetividad: Cualidad de quienes imparten justicia, despejadas hasta lo humanamente posible de cualquier asomo de subjetividad o relatividad que pueda entorpecer la función jurisdiccional, originando agravio a la recta impartición de justicia.*
- 5. Imparcialidad: Aptitud del juzgador para colocarse por encima de las partes y decidir en*

justicia sin inclinarse a favor o en contra de alguna de ellas.

6. Independencia: Ausencia de relación jerárquica con los funcionarios del propio Poder o de otros Poderes públicos del Estado en la medida en que se afecten el cabal cumplimiento de la función, con detrimento de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes.

7. Honorabilidad: Cualidad del Juzgador que lo hace digno de respeto y prestigio, por haber dado recto y cabal cumplimiento a su función jurisdiccional, no sólo como compromiso personal sino como labor en beneficio de la sociedad...”.

Una vez analizado el contenido y de acuerdo a los términos planteados en el mismo, esta Soberanía es de la opinión que la trayectoria y el desempeño del Licenciado José González Núñez se ha desarrollado con profesionalismo, por lo que, el Pleno de esta Legislatura comparte el criterio sustentado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, respecto a que el profesionista mencionado con su actuar, cumple con las características de idoneidad en el desempeño de su encargo, las cuales son: excelencia, profesionalismo, autonomía, imparcialidad, independencia y honorabilidad, mismas que en su momento normaron el criterio de la Comisión de Dictamen de esta Legislatura del Estado, sobre la propuesta de ratificación del Licenciado José González Núñez como Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, en acatamiento al principio de exhaustividad de sus actos y con la finalidad de normar, aún más su criterio, en cuanto al desempeño del Licenciado José González Núñez como Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se abordaron los aspectos relacionados a su trabajo en lo individual, los cuales son:

1) En cuanto a su perfil académico y profesional, se tiene que:



De acuerdo al currículum vitae y de la documentación que obra en el expediente del servidor público sujeto a evaluación, se desprende que: es Licenciado en Derecho.

De igual forma, ha cursado diversos diplomados, congresos, talleres, cursos y conferencias, relacionados con el derecho electoral y otras materias, los cuales se encuentran debidamente especificados en el currículum vitae que se encuentra en el expediente, al igual la documentación que avala los mismos.

Además acreditó que está en la función jurisdiccional de servidor público del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, desde 1983 a la fecha, es decir, 30 años de experiencia en la labor jurisdiccional; desde secretario de acuerdos, pasando por diversos juzgados de diferentes materias, hasta Magistrado Electoral en el período 2001 al 2005 y nuevamente desempeña esta función de 1° de noviembre a la fecha.

Por lo anterior, se consideró que dicho profesionista cuenta con el perfil académico y profesional necesario.

2) En cuanto al ejercicio profesional electoral del Licenciado González Núñez.

Se deduce que el Magistrado José González Núñez, cuenta con el nivel profesional y la actualización en el manejo del derecho electoral requerido, ya que también ha realizado actividades y ocupado diversos cargos tales como: Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, en dos períodos, como ya se estableció líneas arriba, el primero de 2001 al 2005 y el segundo del 1° de noviembre del 2009 a la fecha. Períodos los anteriores, en los



que ha participado en tres procesos electorales: dos de elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, y un proceso electoral intermedio, esto es, elección de Diputados y Ayuntamientos.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que se ha desempeñado en el ejercicio profesional electoral, en un lapso de tiempo en el que se crea certeza de que el profesionista mencionado tiene conocimiento en el ejercicio de la materia electoral en sus diferentes niveles.

3) Actividades de difusión de la cultura político electoral.

En este rubro se tuvo conocimiento de que el servidor público sujeto a evaluación cumple con este requisito, toda vez que apoyó e impulsó con la supervisión del desarrollo del programa “Diálogos de Educación Cívica Electoral”, el cual consiste en dar difusión a la cultura política electoral en el Estado y hacer saber a la sociedad la función que realiza el Tribunal de Justicia Electoral, además de participar como ponente de dicho programa, al impartir cátedra con alumnos de Universidades y Preparatorias, a quienes se les imparte.

Derivado de ello, se consideró que el Licenciado González Núñez cumple con su función jurisdiccional, y además, ha colaborado para que la cultura de la difusión político-electoral se fortalezca y cause un impacto positivo en la sociedad.

Con la finalidad de valorar el desempeño que en el ejercicio de la función jurisdiccional en materia electoral ha tenido el Licenciado González Núñez, fue necesario hacer un análisis puntual del trabajo realizado en este rubro, y el cual se divide en los apartados siguientes:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El Magistrado González Núñez ha resuelto 436 medios de impugnación, de los cuales corresponden: 391 a juicios para la protección de derechos político electorales del ciudadano, 14 recursos de revisión, 12 juicios de nulidad electoral, un juicio de relaciones laborales y, 18 convenios laborales. Del total de las resoluciones emitidas que fueron 417, la estadística revela que fueron impugnadas 395, de las cuales se confirmaron 393 y 2 fueron revocadas, lo que nos lleva a que solamente el 0.47% de las resoluciones emitidas fueron revocadas.

No pasó desapercibido para esta Representación Popular, el criterio de evaluación al cumplimiento de los principios que rigen toda carrera judicial, ya que de la documentación que se allegó al expediente del Licenciado José González Núñez, se desprende que cumple con los principios que rigen la carrera judicial, toda vez que de sus actividades como Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ha tenido la iniciativa de promover la capacitación del personal del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, partidos políticos, candidatos y público en general, lo cual crea certeza de que el profesionista en mención genera un impulso a la cultura democrática y de conocimiento de las actividades electorales no solo al interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, sino que la comparte con los demás actores políticos.

Por lo que se refiere a los principios: **profesionalismo, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, independencia y probidad**, se tienen por solventados, ya que al analizar el número mínimo de asuntos que le fueron revocados durante los 4 años en que se ha desempeñado como Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, el resultado es favorable.

Con la finalidad de continuar agotando el principio de exhaustividad antes mencionado, esta Soberanía Popular consideró importante abordar lo relacionado al criterio, consistente en verificar si a los candidatos a ratificación se les



han impuesto sanciones administrativas o disciplinarias, derivadas de los procedimientos respectivos en el ejercicio de su función, encontrándose que durante el desempeño de su encargo el Magistrado sujeto a evaluación, no se encuentra prueba o indicio alguno de que haya sido sancionado con alguna multa o amonestación y mucho menos que haya incurrido en alguna falta grave como resultado de su desempeño como Magistrado Electoral, lo que fortalece el criterio para considerarlo ratificable en el cargo que actualmente ostenta.

SÉPTIMO.- Ahora bien, con la finalidad de crear certeza jurídica y a la vez agotar en sus extremos legales el procedimiento de ratificación, en su caso, del Licenciado González Núñez como Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado y a la vez cumplir con los requisitos de legalidad, certeza jurídica, objetividad e independencia, que deben garantizar un debido proceso de evaluación, se consideró importante y conveniente hacer un análisis exhaustivo de los dispositivos legales que sustentan el procedimiento, para lo cual, en atención al orden de jerarquía de las normas se analizó con puntualidad lo establecido en el artículo 116 fracción III de nuestra Carta Magna, que hace mención a que los Magistrados duran en su encargo el tiempo que les señale las Constituciones locales pudiendo ser reelectos en el cargo si así se considera, por lo que la interpretación del dispositivo legal de mérito al momento de elegir, nombrar o, en su caso, ratificar a funcionarios judiciales, se atendió a que durante el desempeño de sus servicios se condujo bajo características de eficiencia, probidad y profesionalismo en la administración de justicia, además que cuentan con las cualidades relativas a honorabilidad, honestidad y capacidad en el ejercicio de la profesión jurídica, lo que traerá como consecuencia la independencia judicial en sus decisiones al interior del órgano colegiado al que pertenecen; por su parte el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, de igual manera se

dispone que los Magistrados en funciones pueden ser considerados para ser ratificados en el cargo, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable.



Con la finalidad de fundar y fortalecer el criterio de esta Legislatura, se atendió a diversos criterios jurisprudenciales emitidos en relación al procedimiento, de los cuales nos permitimos citar el rubro correspondiente, siendo estos: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Octubre de 2000; Pág. 11

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUELLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL;

La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes



de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos.

PLENO

AMPARO EN REVISIÓN 2021/99. José de Jesús Rentería Núñez. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99. Yolanda Macías García. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99. Jorge Magaña Tejeda. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99. Enrique de Jesús Ocón Heredia. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V.



Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99. Carlos Alberto Macías Becerril. 11 de septiembre de 2000. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 103/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la



actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

PLENO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 22/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.



OCTAVO.- Una vez agotadas las etapas anteriores y en atención al principio de exhaustividad multicitado, fue pertinente manifestar lo siguiente: la ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador en su función, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando, para determinar si puede continuar en el mismo o no, en el entendido de que tal ratificación no es una facultad discrecional del órgano proponente, sino que se deriva del ejercicio responsable y del buen desempeño de su cargo, por lo tanto, una vez expresado este razonamiento, el Pleno de esta Asamblea Soberana se manifiesta por la ratificación del Licenciado José González Núñez, como Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que de lo abordado en el apartado de Considerandos, se aprecia que el profesionista en mención reúne los requisitos legales y también satisface a plenitud los criterios establecidos para ser ratificado en su cargo, los cuales permiten crear la certeza de esta Asamblea respecto a la idoneidad en el desempeño de sus funciones como Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

Primero.- La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, ratifica al Licenciado José González Núñez como Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para que funja como tal, por otro período de cuatro años, contado a partir del 1° de noviembre de 2013.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Segundo.- Notifíquese al mencionado profesionista a efecto de que comparezca ante esta Asamblea Popular a rendir la protesta de ley correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Tercero.- Notifíquese el presente al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Titular del Ejecutivo del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarto.- Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN

SECRETARIA

DIP. MARÍA SOLEDAD LLEVANO CANTÚ



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECRETARIO

DIP. CLISERIO DEL REAL HERNÁNDEZ